



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1506 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro Adjunto N° 00132098-2017-2 de fecha 11.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 21.06.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.329 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 45¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2135-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07.03.2017, se aprobó a favor de la recurrente, el cambio de titular de la licencia para operar la planta de harina residual, otorgada a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C., con una capacidad de 10 t/h, ubicada en el predio la Primavera s/n, Sector la Huaca, Santa-Ancash.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 0218 – 099 N° 000204 de fecha 07.08.2017 en la localidad de Santa, el inspector SGS del Ministerio de la Producción, constató que: *“(…) se inició la descarga de la cámara de placa C7X-806/B9A-982 con descarte de recurso anchoveta provenientes de la misma PPPP. (...) El representante de la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C. presentó Guía de Remisión N° 010-000330 y Reporte de Pesaje N° 4081, con un peso neto de 9.590 TM. El recurso hidrobiológico fue pesado en la balanza camionera de la Pesquera Miguel Ángel S.A.C. Se emite reporte de ocurrencias por no contar con equipos e instrumentos de pesaje, sin permiso del Ministerio de la Producción para pesar en balanza de terceros”*. Cabe precisar que el citado Reporte fue notificado **in situ** a la recurrente.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00223-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta² de fecha 06.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en

¹ Actualmente recogido en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Notificado el 11.02.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1769-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 97 del expediente.

su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019³, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.329 UIT, por operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infringiendo lo dispuesto en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro Adjunto N° 00132098-2017-2 de fecha 11.07.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 No se ha tomado en cuenta que las plantas de consumo humano directo son las encargadas de pesar los recursos hidrobiológicos al momento que ingresan o salen de sus plantas para que puedan ser trasladadas a las plantas de harina residual. Es el carácter accesorio y complementario de las plantas de harina residual, es decir, accesorio y complementario a la planta de enlatados, y que en este caso la titularidad de ambas plantas recae en la recurrente, ubicadas en una misma área de operación en terrenos circundantes; por lo que no es necesario contar con otra balanza de plataforma.
- 2.2 Con fecha 31.01.2018 se realizaron las acciones necesarias para la calibración de la balanza plataforma, por lo que en cumplimiento de las normas legales vigentes, la recurrente ha cumplido con subsanar dentro del periodo de Ley y mucho antes de ser notificada por la no instalación de la balanza.
- 2.3 Señala que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE vulnera el principio de jerarquía de normas al excederse en su interpretación, al disponer y aplicar disposiciones más allá de lo delegado por el Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE, cuando en el artículo 2°, dispone: "(...) **deben contar cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial**"; creando obligaciones que deben cumplir las plantas de procesamiento. Refiere que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE modifica el Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE, puesto que no usa el término establecimiento industrial, sino se limita a mencionar solo el término "plantas de procesamiento".

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

³ Notificada el 21.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8586-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 106 del expediente.

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.

4.1.1 El inciso 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

4.1.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

4.1.3 Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

4.1.4 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.1.5 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.1.6 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

4.1.7 Sobre el particular, de acuerdo a la fórmula aprobada mediante el artículo 35° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, se debe tener en cuenta tanto los factores⁵ agravantes como atenuantes.

⁴ Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano".

⁵ Los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.

4.1.8 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión; sin embargo, respecto a la aplicación del Principio de Irretroactividad contemplado en el inciso 5) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se realizó un análisis adecuado en la comparación de las sanciones, toda vez que, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, se advierte que la recurrente, para el presente caso, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 07.08.2016 al 07.08.2017), por lo que corresponde la aplicación de atenuante⁶, considerando las disposiciones del REFSPA, la sanción de multa que corresponde imponer a la recurrente asciende a 1.1076 UIT⁷, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 2.3975)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 1.1076 \text{ UIT}$$

4.1.9 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y debido procedimiento, en el extremo de la determinación de multa, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma. En ese sentido, corresponde aplicar la Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad en el extremo de la sanción impuesta por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP, modificar la multa de 1.329 UIT a una multa de 1.1076 UIT en aplicación del atenuante correspondiente. Finalmente, dado que el vicio del acto administrativo advertido se limita a la errónea determinación del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP; corresponde, a continuación, absolver los argumentos de la recurrente expuestos en el Recurso de Apelación.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

⁶ Conforme el inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.

⁷ Según cálculo realizado a través de la Calculadora Virtual de Multas y Suspensiones del Ministerio de la Producción, a fojas 171 del expediente.

- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.”*
- 5.1.6 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁸, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el sub código 45.3 del código 45, determinaba como sanción lo siguiente:

Sub código 45.3	<i>Multa</i>	<i>10 UIT</i>
	<i>Suspensión</i>	<i>De la licencia hasta que cumpla con instalar equipos e instrumentos, que establece la norma correspondiente.</i>

- 5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los Procedimientos Administrativos Sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.8 El Artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3) del Artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*,

⁸ Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*¹⁰, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de los hechos imputados, disponía que: ***“el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”***.
- e) De otro lado, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establecía que: ***“el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos. Durante los actos de inspección, el inspector fiscalizador desarrolla funciones estrictamente técnicas”***.
- f) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Asimismo, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la

⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

¹⁰ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

- g) Por otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los **establecimientos industriales pesqueros** que cuentan con plantas de consumo humano directo y con **plantas de harina de pescado residual**; a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y **harina de pescado residual**.
- h) El inciso 45) del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: **“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello”**.
- i) El artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE¹¹, dispone en relación al pesaje de los descartes y residuos, lo siguiente: **“4.3. Del pesaje de descartes y residuos.- El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento”**.
- j) De lo señalado, se tiene que la recurrente al ser titular de una planta de harina residual se encontraba obligada a contar con los instrumentos de pesaje con las características técnicas establecidas en la normativa vigente a la fecha de ocurrida la inspección, esto es el 07.08.2017.
- k) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 0218 – 099 N° 000204 de fecha 07.08.2017, en el cual el inspector SGS acreditado por el Ministerio de la Producción constató que: **“(…) se inició la descarga de la cámara de placa C7X-806/B9A-982 con descarte de recurso anchoveta provenientes de la misma PPPP. (...) El representante de la PPPP VELEBIT GROUP S.A.C. presentó Guía de Remisión N° 010-000330 y Reporte de Pesaje N° 4081, con un peso neto de 9.590 TM. El recurso hidrobiológico fue pesado en la balanza camionera de la Pesquera Miguel Ángel S.A.C. Se emite reporte de ocurrencias por no contar con equipos e instrumentos de pesaje, sin permiso del Ministerio de la Producción para pesar en balanza de terceros”**.
- l) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido

¹¹ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (07.08.2017) **la recurrente operó su planta sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente**. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la administrada.

m) Asimismo, cabe precisar que el Certificado de Calibración SGM-A-148-2018, con fecha de calibración el 31.01.2018, emitido por la empresa NORTEC, que dejó constancia de la calibración de la balanza de propiedad de la recurrente, marca: RICE LAKE, modelo: 920i-2B, tipo: electrónica, con número de serie: 1692700141 (a fojas 45 a 47); no acredita que la recurrente cumplió con subsanar la infracción cometida en su planta de harina residual por no contar con el instrumento de pesaje requerido por la normativa vigente; toda vez que, según el Acta de Fiscalización N° 02- AFI 005772 de fecha 05.04.25018, el fiscalizador de la DGSFS-PA constató que: “(...) en la planta de enlatado (...) la PPPP VELEBIT GROUP SAC cuenta con una balanza industrial camionera de marca: RICE LAKE, modelo: 920i-28, tipo: electrónica con N° SERIE 1692700141 (...)”; estando evidenciado que dicho instrumento de pesaje corresponde a la planta de enlatado y **no a la planta de harina residual de la recurrente**, motivo por el cual la conducta infractora imputada no habría sido subsanada,

n) Es oportuno señalar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida “operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente”, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracción al inciso 45) del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responde a la falta de la diligencia de la recurrente. Consecuentemente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto en la LGP y el RLGP, quedando sin mayor fundamento lo argumentado por la recurrente.

o) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA, sin perjuicio de lo expuesto en el numeral 4.1 precedente, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando el principio de razonabilidad, los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG, motivo por el cual no contiene vicio que acarree su nulidad.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) De una revisión de las normas vinculadas a **la obligación de pesaje de recursos hidrobiológicos para consumo humano directo (enlatado, congelado, curado y otros)**, así como de los descartes y/o **residuos de recursos hidrobiológicos**, tales como el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, y la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; se aprecia que no existe exceso en esta última respecto la delegación normativa contenida en la primera, puesto que se establece en el artículo 3° de aquella, sobre

el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos, que: "(...) el pesaje de los descartes (...) también es obligatorio (...)". Claramente se advierte que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE vincula dicha obligación a cada uno de los procesos relacionados a la actividad pesquera, como el enlatado, congelado, curado, de descartes y/o residuos; es decir, respecto a las actividades de procesamiento; y no a un establecimiento industrial pesquero, local o infraestructura donde puede o no instalarse una o más plantas de procesamiento; motivo por el cual corresponde desestimar lo argumentado en este extremo por la recurrente.

- b) En adición a lo señalado, es preciso indicar que no existe pronunciamiento jurisdiccional que haya declarado la inconstitucionalidad o ilegalidad de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, respecto a una presunta vulneración del principio de jerarquía de normas; en consecuencia, siendo una norma de orden público, corresponde a la Administración verificar su estricto cumplimiento y sancionar, según corresponda, cualquier conducta que signifique una contravención o trasgresión a lo establecido en ella.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente infringió lo dispuesto en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE, y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 40-2019-PRODUCE/CONAS-UT del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019, en el extremo del monto de la multa impuesta por la infracción tipificada en el numeral 45) del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la multa impuesta en el artículo 1° de la citada Resolución Directoral, de 1.329 UIT a **1.1076 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto

en los demás extremos; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6586-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones